

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS
DEMANDADO : MARIANA HERNANDEZ SILVA y MARIO ANDRES PINZON SILVA
RADICADO : 680014189003-2020-00395-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS, a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de MARIANA HERNANDEZ SILVA y MARIO ANDRES PINZON SILVA, para obtener el pago de la suma de dinero instrumentada en el título valor -letra de cambio No. 2908- presentado para su cobro.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 20 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por el ejecutante.

En cuanto a la notificación de la parte ejecutada, encuentra este despacho que se llevó a cabo de la siguiente manera: i) en cuanto a Mariana Hernández Silva ello ocurrió mediante mensaje de datos recibido por la demandada, el 05 de agosto de 2021 conforme se extrae de la certificación expedida por la empresa de servicio postal, enteramente que fue tenido en cuenta mediante auto del 30 de agosto de 2021. ii) respecto de Mario Andrés Pinzón Silva, fue enterado a través de curador ad litem designado mediante auto del 27 de abril de 2022, quien a su vez aceptó el cargo y se le remitió el expediente electrónico para revisión el 17 de junio de 2022 mediante mensaje de datos.

Frente al ejercicio del derecho de defensa por parte de los encartados, se tiene que la demandada Mariana Hernández Silva, dejó vencer en silencio el término del traslado de la demanda, así mismo respecto del ejecutado Mario Andrés Pinzón Silva, ha de decirse que, la curadora ad litem designada para procurar su defensa, contestó la demanda mediante memorial del 23 de junio de 2022, sin proponer ninguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada, no esgrimió medio de defensa alguno, y tampoco procedió a pagar la obligación objeto de cobro, el juzgado encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P y en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de MARIANA HERNANDEZ SILVA y MARIO ANDRES PINZON SILVA, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

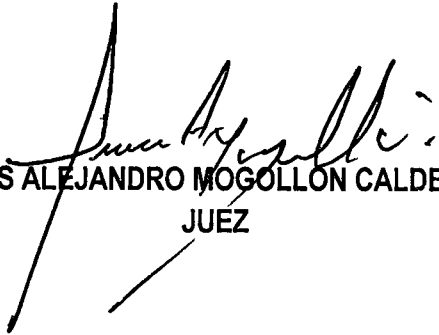
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

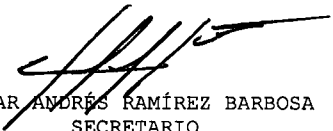
QUINTO: Fijense en la suma de Ciento Setenta y un Mil Quinientos pesos (\$171.500) las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 98
Hoy, 15 de julio de 2022.

x 
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO